

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

EXPEDIENTE Nº 4 /T 2017-20178

En Madrid, a 23 de Enero 2.018, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a las irregularidades producidas en el encuentro correspondiente a la Jornada 8 de Súper División Femenina celebrado el día 2 de diciembre de 2017 a las 16:00 horas entre el CLUB y CLUB en el

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe con fecha 13 de diciembre acta e informe arbitral del Sr. (con licencia nº) , en relación al encuentro celebrado el día 2 de diciembre de 2017 entre el CDT y el CLUB Correspondiente a Jornada 8 de Súper División Femenina. Según el acta, el encuentro se ha celebrado en el Igualmente recoge el acta protesta del Club por baja temperatura de las instalaciones.

SEGUNDO.- Según consta en la ficha de inscripción del CDT el local de juego del CDT es el POLIDEPORTIVO, por lo que se solicita informe de la Dirección de Actividades de la RFETM sobre si existió solicitud de cambio de local de juego tal y como establece la Circular nº 5, así como ampliación del informe arbitral, a fin de aclarar las circunstancias del cambio del local de juego.

El 26 de diciembre se recibe ampliación del informe arbitral, en el sentido de que el árbitro había sido informado verbalmente de que el encuentro se celebraría en, siendo práctica habitual de este club el cambio de local al no disponer del de

Igualmente se recibe informe de la Dirección de Actividades de la RFETM, afirmando que a lo largo de la temporada el CLUB ha comunicado de manera oficial la modificación del local de juego en varias ocasiones, sin embargo en la jornada a la que se refiere el acta arbitral no existió comunicación oficial alguna.

TERCERO.- A la vista de ambos informes se procede a incoar expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dicha providencia a los interesados el día 12 de enero de 2017. al entender que el CLUB CDTM RIVAS y CLUB IRUN LEKA ENEA han podido incurrir en las siguientes infracciones

Artículo 173 del RGRFETM.- “ Los clubes con equipos participantes en ligas nacionales deberán contar con un local de juego oficial que deberá reunir las condiciones exigidas en el artículo anterior y que no podrá variar durante la temporada, salvo que la RFETM lo autorice puntualmente por causa de fuerza mayor debidamente justificada.”

Artículo 213. del RGRFETM- “Las fechas, horas y terrenos de juego señalados en los calendarios de las ligas nacionales únicamente podrán ser modificados por la Dirección de actividades de la RFETM en los siguientes casos:”

a)

b) *A instancia de uno de los dos equipos, siempre que la solicitud se formule con siete días naturales de antelación, se realice por una causa que sea apreciada por la Dirección de Actividades como justificada y cuente con el consentimiento expreso del otro equipo,.... El club solicitante vendrá obligado a satisfacer la cantidad que para cada temporada se establezca como tarifa por cambios.*

..

2ª.- NORMATIVA DE LIGA NACIONAL PARA LA TEMPORADA 2017-2018 (RECOGIDA EN LA CIRCULAR Nº 5 DE LA RFETM)

MODIFICACIONES EN CALENDARIOS

A través de la web se puede obtener el formulario de “Solicitud de Modificaciones y Cambios”, que servirá tanto para cambios en los datos de los equipos como en los Calendarios de Ligas Nacionales.

El equipo solicitante debe enviar un formulario de cambio a la RFETM por mail a inscripciones@rfetm.com, con copia al resto de equipos afectados, si los hubiera, para que den su aprobación y la RFETM enviará una respuesta con la aceptación o denegación, una vez recibido el visto bueno de todos los implicados. ...

Una vez aceptado el cambio por la RFETM, para que surja efecto el equipo solicitante deberá abonar la tarifa reglamentaria.

La tarifa reglamentaria es de 50 Euros por cambio o modificación solicitada con posterioridad a la realización de la inscripción en las Ligas Nacionales.

(.....)

La solicitud de cambio en los calendarios debe tener entrada en la RFETM con una antelación superior a siete días naturales, ya sea de la fecha programada o de la nueva fecha, lo que sea antes.

(....)

En el caso de que se produzca una modificación y/o alteración sin el conocimiento y la autorización de la Dirección de Actividades cada equipo habrá de abonar el doble de la tarifa, estos equipos podrán pedir daños y perjuicios a su federación, si entiende que esta fuera la causante de esta sanción.

CUARTO.- Dentro del plazo legalmente concedido se reciben alegaciones de Dº en calidad de Presidente del Club T.M. Según el escrito de alegaciones, el

Club T.M. recibe la notificación del cambio de local de juego el día anterior al encuentro, a través de notificación telefónica efectuada por Dº, Presidente del Club TM Según alega el Club, por parte del Sr., la federación estaba informada del cambio y debía habérselo notificado.

Igualmente recoge una serie de quejas sobre la temperatura de local de juego y sobre el mal estado del mismo.

QUINTO.- El día 17 de enero, Dº, Presidente del Club TM presenta escrito en el que explica que estos cambios son habituales y ajenos a la voluntad del club al tener que compartir las instalaciones del P.M. con otras disciplinas deportivas y alegando para la jornada objeto de este procedimiento, *“ el lunes 27 de noviembre de 2017 nos pusimos en contacto telefónico la Dirección de Actividades indicándoles que cabía la posibilidad de no poder disponer las instalaciones del P.M. según nos había informado la Concejalía de Deportes, pero que estábamos haciendo todas las gestiones posibles para no tener que cambiar de local y jugar donde lo hacemos de forma habitual. Con fecha 1 de diciembre de 2017 recibimos una llamada de la Dirección de Actividades preguntando si al final podríamos utilizar la instalación habitual o no, a lo que se le contestó que nos acababan de confirmar que no la podíamos utilizar y que tendríamos disponible el gimnasio del Le indicamos que debido al poco tiempo con el que contábamos y si se nos autorizaba nosotros nos pondríamos en contacto con los equipos implicados y les avisaríamos a lo que se nos que contesto que de acuerdo y que la D.A. haría lo mismo con los árbitros correspondiente.”.* Solicitando el archivo de las actuaciones en base a que su actuación fue debida al poco margen de tiempo que tenían tras la comunicación por parte del Ayuntamiento de de que no podrían disponer de la instalación.

SEXTO.- Una vez transcurrido el plazo reglamentario, y no habiéndose presentado más alegaciones ni pruebas en el periodo concedido se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Ordinario.

III.- En virtud de las alegaciones presentadas, queda patente que se ha incumplido lo establecido en la **NORMATIVA DE LIGA NACIONAL PARA LA TEMPORADA 2017-2018 (RECOGIDA EN LA CIRCULAR Nº 5 DE LA RFETM)** al no haberse respetado ninguna de las formalidades que la misma exige para el cambio del local de juego.

IV.- Consta en el acta protesta del CLUB por baja temperatura en el local de juego, protesta que posteriormente no fue formalizada, aún así, este dato es corroborado por el árbitro en la ampliación del informe. Igualmente por parte del Club se exponen una serie de quejas sobre el estado del local de juego, por lo que se dará traslado a la Dirección de Actividades de la FETM a fin de que requiera al CLUB para que en cumplimiento del **Artículo 173 del RGRFETM** acredite mediante certificación expedida al efecto que el local utilizado como alternativa al local de juego oficial, reúne los requisitos exigidos en el Artículo 172 y en la Circular nº 5.

V.- La **Circular nº 5** para la Temporada 2016-2017 en su normativa para la modificación de los calendarios es clara en su **punto 1.6** al disponer los requisitos para la realización de los mismos. Requisitos que no se han cumplido, por lo que es la sanción recogida en esta circular la que es de aplicación, al no apreciarse de las alegaciones y pruebas practicadas que el cambio en el calendario haya tenido efectos perjudiciales para ningún otro equipo participante en la competición

VI.- Una vez ha tenido en cuenta toda la documentación que está unida al Expediente aperturado, los artículos aplicables al presente caso, se acuerda lo siguiente:

ACUERDA:

.- Puesto que no consta que el **CLUB** haya solicitado a la RFETM el cambio de local de juego oficial del encuentro calendado para el día 2 de diciembre de 2017, habrá de abonar el doblo de la tarifa (100 euros) que deberá de ingresar en un plazo máximo de 10 días desde la notificación de la presente Resolución en la cuenta que le indique administración de la RFETM. (en aplicación del punto 1.6 de la Circular 5 Temporada 2017-2018).

Informando al Club que en caso de no abonar el importe fijado en el plazo señalado podrán incurrir en la infracción contenida en el **artículo 48, apartado b)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, recogida a continuación:

Artículo 48 "Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes:

b) El impago de cualquier otra obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales (...)

.- Puesto que el **CLUB** actuó bajo la convicción de que el cambio de local de juego había sido aprobado por la RFETM se le exime del pago de la multa, con la advertencia de que ha de ser la Federación quien decida y comunique los cambios en los datos contenidos en los calendarios de competiciones que se publican al inicio de cada temporada.

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los **artículos 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 28 de enero de 2.018



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.